

DICTAMEN DEL INSTITUTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL SEGUNDO V.  
LINARES QUINTANA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
SOCIALES DE BUENOS AIRES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE  
REFORMA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El Congreso de la Nación ha sancionado un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo que introduce profundas modificaciones a la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

Se trata de la tercera reforma de relevancia que se realiza en menos de quince años sobre la organización de este organismo incorporado a la Constitución Nacional por la reforma constitucional de 1994. Este simple dato muestra la inestabilidad de su régimen legal, con los claros inconvenientes que ello acarrea para su adecuado funcionamiento institucional.

Tal como ha puesto de manifiesto la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires en su declaración del 19 de abril de 2013, "las reformas propuestas, basadas sobre simples razones de política agonal, distan de respetar los objetivos constitucionales destinados a consolidar un Poder Judicial eficiente, a salvaguardar la independencia y estabilidad de los magistrados judiciales, y por añadidura, a fomentar su excelencia como medio idóneo para incrementar y consolidar las garantías que permitan la plena vigencia de la libertad, la dignidad y el progreso del pueblo argentino".

El proyecto de ley contiene graves vicios constitucionales e introduce numerosas modificaciones sumamente inconvenientes y disvaliosas que atentan contra la independencia judicial y una eficaz administración de justicia, principales finalidades que tuvo el Constituyente de 1994 al incorporar el Consejo de la Magistratura a la organización constitucional de nuestro país (cfr. art. 114 inc. 6).

De una interpretación literal y teleológica del art. 114 de la CN se desprende claramente que los representantes de los jueces y abogados han de ser elegidos por sus pares y de modo diverso a los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular. Sin embargo, de modo manifiestamente inconstitucional, el nuevo art. 2° establece que, tanto los tres jueces del Poder Judicial de la Nación como los tres representantes de los abogados de la matrícula federal que integren el Consejo de la Magistratura, serán "elegidos por el Pueblo de la Nación por medio de sufragio universal", distorsionando la clara finalidad de representación sectorial pretendida por el texto constitucional.

Por otra parte, la nueva ley prevé la incorporación al Consejo de la Magistratura de seis representantes de los ámbitos académicos y científicos, también elegidos por medio del sufragio universal. El elevado número de representante del mundo académico en relación a lo previsto con respecto a los jueces y abogados afecta el "equilibrio" en la integración del Consejo de la Magistratura, criterio expresamente consagrado en el art. 114 de la CN para determinar su composición.

Los partidos políticos tendrán el monopolio legal para la designación de precandidatos y candidatos a consejeros que representen a los jueces y abogados y los que provengan del ámbito académico, lo que implicará la politización de la gestión del Poder Judicial en el marco de las amplias facultades que en esta materia la Constitución le ha otorgado al Consejo de la Magistratura. Las elecciones de los consejeros se harán de modo simultáneo con la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, lo que contribuye

a la politización del Consejo de la Magistratura y a distorsionar aún más su misión institucional.

La disminución de las mayorías exigidas para la aplicación de sanciones disciplinarias a los jueces (de la mayoría absoluta de los miembros se pasa a mayoría simple) y para decidir la apertura del proceso de remoción (de dos tercios se pasa a mayoría absoluta de la totalidad de los miembros), son dos modos de debilitar y amenazar la independencia judicial.

La ley mantiene el plazo de tres años que tiene el Consejo de la Magistratura para decidir acerca de las denuncias contra los jueces que pueden dar lugar a un proceso disciplinario o remoción. Este plazo prolongado puede convertir a la posibilidad de aplicar sanciones o de acusación en un instrumento de presión que condicione la independencia y libertad de criterio de los jueces denunciados.

En materia de concursos para cubrir las vacantes judiciales, la nueva ley conserva la disposición que establece que "el plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes". Esta facultad, unida a la composición marcadamente partidocrática que ostentará el futuro Consejo de la Magistratura, condicionará la transparencia, imparcialidad y seriedad de todos los concursos para acceder a los cargos judiciales. Por otra parte, el nuevo art. 13 establece que "aquellos cursos o carreras de postgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial". Esta disposición constituye una grave e indebida intromisión del Poder Ejecutivo en ámbitos propios del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial y un modo en que aquel puede intervenir y condicionar fuertemente el resultado de los concursos judiciales.

El refuerzo de las facultades disciplinarias, administrativas y presupuestarias de un Consejo de la Magistratura con fuerte base partidocrática en perjuicio de las que son propias de la Corte Suprema, debilita fuertemente al Poder Judicial y al equilibrio de poderes que pretende consagrar nuestra Constitución Nacional.

La politización de la integración del Consejo de la Magistratura, la ruptura de su equilibrio interno, la disminución de las mayorías exigidas para adoptar algunas de sus decisiones en materia de responsabilidad de los jueces y la creciente intervención de los poderes políticos en los concursos judiciales, han convertido al Consejo de la Magistratura en una de las mayores amenazas para la independencia judicial, contradiciendo abierta y palmariamente su misión institucional y la finalidad que tuvo el Constituyente de 1994 al sancionar el art. 114 de la CN. La supremacía constitucional, la división de poderes y la independencia judicial, pilares de nuestro Estado de Derecho, han sido gravemente lesionadas con la sanción de esta ley de reformas al Consejo de la Magistratura.

Buenos Aires, 25 de abril de 2013

Juan R. Aguirre Lanari  
Académico Director  
Instituto de Derecho Constitucional

- 
- 1 Calamandrei, Piero (Introducción al estudio sistemático de las medidas cautelares, p. 43).
  - 2 García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares, p. 265.
  - 3 Calamandrei, Piero, Introducción al estudio sistemático de las medidas cautelares, p. 42.
  - 4 Calamandrei. Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ps. 43 y s..
  - 5 CNCont.Adm.Fed., sala I: "Procaccini, Luis María y otro c/ Ministerio de Economía s/ medida cautelar autónoma res. 228/97", 28/4/98; sala III: "Asociación Mutual Ferroviaria", 19/3/80; "T.V.A. Televisión Abierta S.R.L. c/ Poder Ejecutivo nacional y otros", 19/5/92; sala IV: "Metalúrgica Belucchi S.A." 13/6/91, "Banco Comercial del Norte S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ apel. Res. 582/91", 9/10/92, "Mercedes Benz Argentina S.A. c/ Fisco Nacional (DGI)", 30/6/98; sala V: "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional s/ decreto 210/99", 8/9/99.
  - 6 Fallos, 307:1194; 307:2267; 207:215; 245:116, entre otros.